

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI - VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA: 77
PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTES: ANDRES MOLINA CASTAÑO
VERONICA GIRALDO SARRIA
RADICACION: 76001311000720200009600

Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES

1. Los cónyuges **ANDRES MOLINA CASTAÑO** y **VERONICA GIRALDO SARRIA**, presentaron demanda a fin de obtener a través del trámite de jurisdicción voluntaria, se decrete el divorcio de matrimonio civil, invocando como causal el mutuo consentimiento autorizado por el art. 154 numeral 9° del Código Civil.

2. Mediante providencia del 11 de marzo de 2020, se admitió la demanda cumpliéndose la notificación del auto admisorio a las partes por estado. Seguidamente ha vuelto el expediente a Despacho para proferir la respectiva sentencia lo que así se hace constatarse la concurrencia de los presupuestos procesales y no observarse irregularidad que invalide el trámite.

II. CONSIDERACIONES:

1. Tiene el Juzgado la competencia para conocer de este asunto en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21 del Código General del Proceso. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón de su vínculo matrimonial acreditado con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio, visible al folio 5, acorde con el cual consta que se casaron el día 08 de Noviembre de 2017 en la Notaría Segunda del Circulo de Cali e inscrito en la misma notaría bajo Indicativo Serial 07055362.

2. Los peticionarios invocaron como causal el mutuo consentimiento, autorizado por el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil, cuyo texto es el siguiente: *"Son causales de divorcio: 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

3. Dicha causal exige que los cónyuges manifiesten válidamente su voluntad de divorciarse así como los acuerdos frente a las obligaciones alimentarias entre sí y frente a sus hijos menores, si los hubiere. Conforme al poder y la demanda, los solicitantes cumplieron con tales exigencias, y el acuerdo que presentaron para su aprobación se encuentra ajustado a derecho, motivo suficiente para que se acceda a lo pedido, mediante sentencia de plano, conforme a lo establecido en el artículo 388 del C.G.P., dado que, además, manifestaron que dentro de su vínculo matrimonial no existen hijos menores de edad.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre **ANDRES MOLINA CASTAÑO** identificada con c.c. 6.103.692 de Cali - Valle y **VERONICA GIRALDO SARRIA** identificada con c.c. 1.125.079.824, el día 08 de noviembre de 2017 en la Notaría Segunda del Circulo de Cali e inscrito en la misma notaría bajo Indicativo Serial 07055362, por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio.

TERCERO. DECLARAR que conservarán residencias separadas y que no solicitan alimentos entre sí.

CUARTO. INSCRIBIR esta decisión en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de las partes, así como en el Libro de Varios del registro del Estado Civil. Librense las comunicaciones para tal efecto.

QUINTO. EJECUTORIADA esta providencia, expídanse las copias a los interesados y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MAGY MANESSA COBO DORADO